



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2159
RADICADO N° 2014-00168-00

Arrimados los documentos que dan cuenta de la calidad en que dice intervenir la señora es cierta, toda vez que aporta el registro civil de nacimiento de la señora YERALDIN ATEHORTUA GUTIERREZ, son cierta, quien es hija de la fallecida-demandante BLANCA GUTIERREZ CANO, además que ya se había aportado la partida de defunción de la sora GUTIERREZ CANO.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 68 del C. G del P., téngase como sujeto procesal a YERALDIN ATEHORTUA GUTIERREZ, quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra, conforme el art. 69 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante a consecutivo 03 del expediente hibrido, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. de P.

De otro lado, previo a expedir el despacho comisorio y ante la falta claridad de la ubicación del bien objeto de secuestro, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva a portar una certificación de CATASTRO MUNICIPAL, en la cual indique claramente que la dirección del bien con MI 001-1332016, toda vez que en el certificado de libreta se lee 1 piso Apto. 101 igual que el certificado catastral arrimado con la solicitud, pero la parte actora solicita se expida comisorio a la misma dirección, esto es, Cra 53#12 C Sur 33, con "101 y/o 114", lo cual no es procedente, por lo ya señalado y porque podría tratarse de dos bienes distintos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.